

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "'[S.P.F]' C/ '[A.B.E]' Y OTROS S/ ACCIONES DE FILIACION (EXPTE. N° BA-26844-F-0000) S/ INCIDENTE DE RECUSACION" BA-00299-F-0001, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que corresponde resolver si es admisible la casación interpuesta por la parte recusante [SRA.B.E.A] (E0002), contra la resolución dictada por esta Cámara el 30-06-2026 (I0005) donde se dispuso rechazar la recusación planteada por ella contra la Dra. Laura Clobaz titular de la Unidad Procesal Nro. 10, tal su presentación E0068 verificada en las actuaciones principales BA-26844-F-0000 "[S.P.F] C/ [A.B.E] Y OTROS S/ ACCIONES DE FILIACION".

Que no mereció sustanciación en atención a la naturaleza del incidente.

Dice que el fallo dado viola la garantía del juez imparcial (art. 18 CN; art. 8.1 17 CADH; art. 200 Const. RN).

Afirma que existió excesivo rigorismo formal en la valoración de la oportunidad de las causales, con violación del art. 18 CN y de la tutela judicial efectiva.

Indica que se omitió tratamiento de la causal de prejuzgamiento por rechazo de prueba genética dirimente, produciendo una incongruencia omisiva (art. 200 de la Constitución de Río Negro).

Refiere que existió una errónea valoración de la contradicción entre las resoluciones del 18-06-2025 y del 04-05-2026.

Se agravia porque se omitió ponderar el informe de la magistrada como elemento de parcialidad subjetiva, e incluso se resolvió desde la perspectiva parcial de la magistrada recusada.

Concluye diciendo que lo sentenciado vulnera los arts. 18 y 75, inc. 22 de la CN, los arts. 8.1 y 25 de la CADH, el art. 14.1 PIDCP y el art. 200 Constitución de Río Negro.

II. Análisis y solución del caso.

Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 252 y 255 del CPCyC) y cumplido, examinar

preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: “Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Que dicho recurso resulta ante todo inadmisibile por incumplimiento de diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia: a) a este organismo no lo nombra como corresponde -arg. del art. 48° de la Ley Orgánica Nro. 5.731- (art. 1°, inc. A, sub inc. 4); b) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto y cuando refiere la presentación E0068 de los autor principales -de 11 hojas- no menciona con precisión en qué lugar lo hace, lo mismo acontece cuando refiere su presentación E0001 de este incidente -de 9 hojas-, no siendo tarea del tribunal indagar respecto de ello (art. 1°, inc. A, sub inc. 6); c) no precisa el domicilio actualizado de todas las partes de los autos principales, solo indica los propios (art. 1°, inc. A, sub inc. 7) y d) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente, siendo insuficientes la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos (art. 1°, inc. A, sub inc. 11).

Dicho esto se observa que: a) la casación fue deducida en término (art. 252 del CPCyC) y b) la recurrente se encuentra exenta del depósito de ley (en razón del tipo de proceso principal -filiación-, art. 3° del CPF).

Si bien las omisiones detectadas en relación a la Acordada Nro. 09/2023, eventualmente podrían considerarse menores (su art. 2°), aunque sabido es que su importancia es materia propia del Superior, pero a todo evento los argumentos esgrimidos por la parte tampoco son suficientes para habilitar la instancia

extraordinaria.

En efecto, lo recurrido no es una sentencia definitiva ni una resolución equiparable a tal, pese a las fundamentaciones que acerca la parte.

A los fines de la casación se entiende por "sentencia definitiva", o resolución equiparable a tal, la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental, siempre que, además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de nuestra jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnefoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRN-S1, "Sotíl", 14/03/2012, 014/12; etcétera). Debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación. El recurrente se extiende en los gravámenes irremediables que le causaría lo resuelto, pero no demuestra con ello que se trate de una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

"Sentencia definitiva" no debe confundirse con "gravamen irreparable". La mera existencia de un gravamen irreparable no convierte a cualquier providencia o resolución en sentencia definitiva a los fines de la casación. Lo irreparable es una condición necesaria pero no suficiente para que la sentencia se reputé definitiva a tales fines ya que, además, debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa gravamen irreparable. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la casación se confundiría con la apelación (art. 220 del CPCyC). Ninguna de las cuestiones abordadas por el pronunciamiento cuestionado convierte a lo resuelto en sentencia definitiva o equiparable a tal. Es más dentro de las actuaciones principales aún se está etapa de prueba, por tanto siquiera se puede pensar que lo decidido pone fin a la discusión, tampoco impide la continuación del trámite, sino todo lo contrario. Las resoluciones dictadas en materia de recusaciones, sin perjuicio de tener que verlas con una mirada ciertamente restrictiva, en modo alguno implican una sentencia definitiva respecto de la cuestión principal, aunque pueda causar un gravamen irreparable; como así tampoco constituyen sentencia definitiva a los fines de la casación los pronunciamientos formulados sobre cuestiones meramente procesales en vez de sustanciales (STJRN-S1, "Schmidt c/ Schmidt", 05/07/2018, 055/18), salvo casos excepcionales de arbitrariedad que aquí no concurren (por ejemplo: STJRN-S1, "BTC c/ CEB", 18/09/2007, 132/07).

En síntesis, lo resuelto en este caso en materia recusación no versa sobre el fondo del asunto ni impide la continuación del proceso principal.

Por otro lado las argumentaciones de la recurrente no alcanzan a demostrar una causal jurídica de casación (art. 252 del CPCyC), ya que: 1) no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal; 2) tampoco que haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; y 3) tampoco que haya contradicho la doctrina -concretamente invocada- establecida por el Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por alguna Cámara provincial en asuntos no resueltos por dicho Tribunal.

El recurrente se dispersa en una serie de cuestiones fácticas y procesales totalmente ajenas a la casación, relativas fundamentalmente a cuestiones específicamente de pruebas, aduciendo básicamente que toda providencia que provenga de la jueza recusada tiene efectos irreversibles para su parte, lo cual no solo es hacer futurismo, sino además olvida todos los remedios que ofrece el rito como garantía.

La resolución ahora cuestionada ha dado sobrados fundamentos sobre lo decidido, se le indicó no solo que el planteo pudo hasta haber sido extemporáneo en su formulación, sino que también no se observan la exteriorizaciones de prejuizgamiento, que la parte le achaca a la magistrada.

Tiene dicho este Cuerpo que las decisiones recaídas en materia de recusación de Magistrados no son en principio, sentencias definitivas que habiliten su revisión en sede extraordinaria dado que, en general, no se resuelve en ellas la cuestión fundamental objeto del litigio. (Cf. STJRN - Se. 41/97 "Mozzoni"; STJRNS1 - Se. 88/08 "L., D. y Otros").

En resumen, no se demuestra concretamente que la solución adoptada haya obedecido a la omisión, errónea interpretación o incorrecta aplicación de normas jurídicas o doctrinas legales clara, categórica y concretamente indicadas en el recurso, que justifique la intervención extraordinaria del Superior Tribunal de Justicia.

Que todo ello es suficiente para denegar la casación por no cumplir la totalidad de los requisitos de admisibilidad (art. 255 del CPCC).

Todo sin costas por falta de contradictorio (arg. del art. 62 del CPCyC).

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Denegar la casación interpuesta por la parte (E0002) contra la resolución del 30-06-2026 (I0005), sin costas. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la parte (E0002) contra la resolución del 30-06-2026 (I0005), sin costas.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara